

Tesis

Registro digital: 2032844

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: P./J. 214/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. LOS ARTÍCULOS 87 Y 231, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO VULNERAN LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y DE IMPRENTA, NI EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) que impusiera a un medio de comunicación la sanción administrativa en materia de comercio prevista en el referido artículo 231, fracción II, al estimar que utilizó su imagen sin su autorización para la promoción de una serie de televisión.

La autoridad administrativa declaró actualizada la infracción. El medio de comunicación acudió al juicio de nulidad, en el que se reconoció la validez de la resolución combatida.

Posteriormente, el medio de comunicación promovió amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, al considerar que vulneran las libertades de expresión, de imprenta, y el derecho de acceso a la información.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor no vulneran las libertades de expresión y de imprenta, ni el derecho de acceso a la información, pues la regla que exige el consentimiento de la persona retratada para el uso o publicación de su imagen, salvo cuando se trate de un retrato que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos, así como la sanción administrativa por su uso no autorizado con ánimo de lucro directo o indirecto, constituyen restricciones constitucionalmente permisibles dirigidas a proteger derechos de terceros, en particular a la propia imagen y a la intimidad.

Justificación: Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen las libertades de expresión y de imprenta y el derecho de acceso a la información, pero establecen expresamente como límite a su ejercicio la afectación de derechos de terceros.

El derecho a la propia imagen constituye precisamente uno de esos derechos, de manera que las restricciones previstas en los indicados artículos 87 y 231, fracción II, no son ajenas al diseño constitucional de esas libertades, sino que se insertan dentro de los límites que la propia Constitución Federal les impone.

Bajo esa lógica, cuando el uso de la imagen de una persona no se realiza con fines informativos o periodísticos, dicho uso no contribuye al debate democrático ni satisface una necesidad informativa relevante para la comunidad, por lo que no merece la protección reforzada que el orden constitucional reconoce a la libertad de expresión.

En esos casos, cuando la imagen es aprovechada con fines comerciales o de explotación económica –lo que se refleja en el elemento de lucro directo o indirecto que exige el artículo 231, fracción II–, es constitucional que se condicione su uso al consentimiento de la persona retratada.

De igual modo, el requisito de que la fotografía haya sido tomada en un lugar público como condición para prescindir del consentimiento encuentra fundamento en la protección reforzada del derecho a la intimidad, reconocido por los artículos 6o., 7o. y 16 constitucionales, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este derecho garantiza a toda persona un ámbito de reserva frente a la mirada ajena dentro del cual puede desarrollar su vida sin injerencias arbitrarias, de modo que cuando la imagen es captada en un espacio privado, su difusión sin consentimiento constituye una intromisión especialmente intensa en los derechos de la personalidad que la Constitución busca proteger.

Por ello, la distinción que introducen los aludidos artículos 87 y 231, fracción II, entre fotografías tomadas en lugares públicos con fines informativos o periodísticos y las obtenidas en espacios privados o destinadas a fines comerciales es constitucional, pues responde a la necesidad de preservar el núcleo esencial del derecho a la intimidad frente a usos de la imagen que, al no estar justificados por un interés informativo legítimo, no pueden imponerse sobre la esfera privada de la persona retratada sin su consentimiento.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2808/2025. 23 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de las consideraciones contenidas en los párrafos 151 a 153 y formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, quien se separó de la metodología y anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se separó de la metodología planteada en los párrafos del 106 al 133 y de las consideraciones y formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separó de las consideraciones que justifican la procedencia del recurso en relación con la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica respecto del artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor por falta de interés excepcional y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de ocho ya que el voto de la ministra Loretta Ortiz Ahlf impacta en las consideraciones que la sustentan. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretarias: Alejandra Loya Guerrero y Edith Guadalupe Esquivel Adame.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 214/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032845

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 213/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. SU PROTECCIÓN EN EL CASO DE PERSONAS PRIVADAS.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) que impusiera a un medio de comunicación la sanción administrativa en materia de comercio prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, al estimar que utilizó su imagen sin su autorización para la promoción de una serie de televisión.

La autoridad administrativa declaró actualizada la infracción. El medio de comunicación acudió al juicio de nulidad, en el que se reconoció la validez de la resolución combatida.

Posteriormente, el medio de comunicación promovió amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, al considerar que restringen indebidamente las libertades de expresión, de imprenta, y el acceso a la información.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Tratándose de personas privadas, el derecho a la propia imagen presenta una resistencia normativa mayor frente a las libertades de expresión, de imprenta, y al derecho de acceso a la información, cuando la difusión de su imagen no se vincula con un asunto de interés público.

Justificación: La libertad de expresión, la libertad de imprenta y el derecho de acceso a la información tienen una posición preferente en el orden constitucional por su función estructural en una sociedad democrática. Sin embargo, esa posición preferente no significa que sean absolutos ni que deban prevalecer siempre frente a los derechos de la personalidad.

Cuando la difusión involucra la imagen de una persona privada, debe atenderse a que, por regla general, ésta no se ha colocado de forma voluntaria en una esfera de exposición pública ni cuenta con las mismas posibilidades reales de respuesta que una persona servidora pública o con proyección pública.

Por ello, la protección de sus derechos de la personalidad, entre ellos, a la propia imagen, presenta una resistencia normativa mayor. En estos casos, la intromisión sólo se justifica constitucionalmente si la difusión contribuye al debate democrático, al escrutinio social de instituciones o al conocimiento de hechos relevantes para la vida comunitaria.

En cambio, si el contenido divulgado únicamente satisface curiosidad, sensacionalismo, entretenimiento o un interés meramente comercial, no se actualiza el estándar de protección reforzada de las libertades de expresión e información y deben prevalecer los derechos de la personalidad de la persona afectada.

De ahí que, la utilización no consentida de la imagen de una persona privada sólo puede considerarse constitucionalmente preferente cuando exista una conexión acreditable con un asunto de relevancia pública y la intromisión resulte proporcional a la finalidad informativa perseguida.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2808/2025. 23 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de las consideraciones contenidas en los párrafos 151 a 153 y formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, quien se separó de la metodología y anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se separó de la metodología planteada en los párrafos del 106 al 133 y de las consideraciones y formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separó de las consideraciones que justifican la procedencia del recurso en relación con la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica respecto del artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor por falta de interés excepcional y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de seis ya que los votos de las ministras Lenia Batres Guadarrama, María Estela Ríos González y Loretta Ortiz Ahlf impactan en las consideraciones que la sustentan. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretarías: Alejandra Loya Guerrero y Edith Guadalupe Esquivel Adame.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 213/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032847

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: P./J. 212/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) que impusiera a un medio de comunicación la sanción administrativa en materia de comercio prevista en la fracción II del artículo citado, al estimar que utilizó su imagen sin su autorización para la promoción de una serie de televisión.

La autoridad administrativa declaró actualizada la infracción. El medio de comunicación acudió al juicio de nulidad, en el que se reconoció la validez de la resolución combatida.

Posteriormente, el medio de comunicación promovió juicio de amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al considerar que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, porque no establece un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor que establece las conductas que constituyen infracciones en materia de comercio, no viola el principio de seguridad jurídica por no prever expresamente un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Dicha cuestión la regula el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, que prevé el plazo de 5 años para que prescriba la facultad de la autoridad de imponer infracciones administrativas.

Justificación: El principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige que cada disposición sancionadora prevea de manera expresa y autónoma todos los elementos procedimentales aplicables. Además, esta Suprema Corte ha establecido que dicho principio no impone como requisito indispensable que cada fase de un procedimiento administrativo cuente con un plazo específico, sino que basta con que el sistema normativo proporcione certeza suficiente sobre los límites temporales dentro de los cuales puede ejercerse la potestad punitiva del Estado. Conforme al artículo 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las infracciones en materia de comercio deben sancionarse con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Sin embargo, dicho régimen no establece un plazo específico para el ejercicio de la facultad sancionadora del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Ante la ausencia de una regulación expresa sobre el plazo de prescripción en la legislación especial, debe acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyos artículos 1, 2 y 14 prevén su aplicación respecto de los actos de autoridad emitidos por organismos descentralizados de la administración pública federal.

De ahí que, la ausencia de un plazo expreso de prescripción en el artículo 231 de la Ley Federal del

Derecho de Autor no viola el principio de seguridad jurídica, pues resulta aplicable de manera supletoria el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al cual la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en 5 años, contados a partir del día en que se cometió la infracción, si ésta es instantánea, o desde que cesó, si es de carácter continuo.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2808/2025. 23 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de las consideraciones contenidas en los párrafos 151 a 153 y formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, quien se separó de la metodología y anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se separó de la metodología planteada en los párrafos del 106 al 133 y de las consideraciones y formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separó de las consideraciones que justifican la procedencia del recurso en relación con la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica respecto del artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor por falta de interés excepcional y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de ocho ya que el voto de la ministra Loretta Ortiz Ahlf impacta en las consideraciones que la sustentan. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretarías: Alejandra Loya Guerrero y Edith Guadalupe Esquivel Adame.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 212/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032835

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 217/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVILES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto contra los Lineamientos referidos corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica o a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: Determinar qué autoridad es la competente para conocer de los juicios de amparo en los que se reclaman los "Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles", emitidos por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones o un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de competencia genérica.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto contra los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, ya que su análisis exige conocimientos técnicos especializados en telecomunicaciones.

Justificación: Los Lineamientos mencionados regulan, entre otros, aspectos técnicos sobre el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, la operación de redes públicas de telecomunicaciones, la interconexión, las concesiones, las tarifas y la prestación eficiente de los servicios.

Asimismo, su contenido fue creado para fines de una política pública en materia de seguridad que no sólo se limita a establecer obligaciones vinculadas con la materia administrativa en general, sino que también genera obligaciones para los proveedores de los servicios de telefonía, en relación tanto con el resguardo de la información de los usuarios, como con la creación de las plataformas respectivas para dicha información y las consecuencias que genera hacer el registro a que se refieren los propios Lineamientos.

También debe tomarse en cuenta que la autoridad que los emite es la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, lo que abona a que se actualice la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados para lo cual fueron creados conforme al artículo 28 constitucional. Por tanto, si la normatividad señalada está dentro del ámbito de telecomunicaciones y fue emitida por una autoridad vinculada con ello, lo que realmente se pretende dilucidar exige un análisis

técnico de tal expertiz relacionado con la prestación del servicio de telefonía móvil, lo que se relaciona directamente con los órganos jurisdiccionales especializados en esa materia.

PLENO.

Contradicción de criterios 111/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama y Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 7/2026, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 7/2026, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 17/2026, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2026, el sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2026, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2026.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 217/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032836

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: P./J. 215/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL, FEDERAL O LOCAL.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a cuál órgano jurisdiccional le corresponde la competencia por razón de materia para conocer de los recursos de queja o de revisión interpuestos contra resoluciones dictadas en amparo indirecto por Juzgados de Distrito de competencia mixta, en los que se reclamó la imposición de multas por Centros de Conciliación Laboral, por incomparecencia a la audiencia de conciliación prejudicial, en términos del artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Qué Tribunal Colegiado de Circuito es competente, por razón de materia, para conocer de los recursos derivados de las resoluciones dictadas en el ámbito de un juicio de amparo promovido contra la multa impuesta ante la incomparecencia a la audiencia de conciliación por un Centro Federal o Local de Conciliación?

Criterio jurídico: Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo conocer de los recursos interpuestos en amparo indirecto, en el que se reclama la multa impuesta por la autoridad conciliadora laboral, por incomparecencia a la audiencia de conciliación prejudicial, prevista en el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de un acto de naturaleza materialmente laboral derivado de un procedimiento de conciliación prejudicial en materia de trabajo emitido en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Justificación: La multa impuesta ante la incomparecencia a la audiencia de conciliación constituye un acto de naturaleza laboral, en tanto que se encuentra integrado al procedimiento de conciliación prejudicial previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción laboral y forma parte del sistema de justicia en la materia.

La multa tiene como finalidad procurar la comparecencia de las partes a una etapa esencial para la solución de conflictos obrero-patronales, por lo que incide directamente en el cumplimiento de una carga procesal prevista en la legislación aplicable en materia de trabajo.

Si bien los Centros de Conciliación Laboral son organismos públicos descentralizados, cuando desarrollan funciones conciliatorias actúan con características propias de una autoridad materialmente jurisdiccional, al intervenir de manera imparcial en la solución de conflictos laborales y posibilitar la celebración de convenios con efectos de cosa juzgada entre las partes.

La competencia por materia de los órganos jurisdiccionales se fija a partir de la naturaleza del acto reclamado y, en su caso, de la autoridad responsable, por lo que al tratarse de un acto de naturaleza eminentemente laboral emitido por una autoridad en ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, el conocimiento de los recursos de queja o de revisión interpuestos

en amparo indirecto corresponde a los Tribunales Colegiados especializados en Materia de Trabajo. Además, no se actualiza un supuesto de carácter administrativo en sentido estricto, ya que la multa no deriva del incumplimiento de obligaciones frente a la autoridad en su función reguladora o de inspección, sino de la inobservancia de un deber procesal dentro de un procedimiento conciliatorio destinado a resolver conflictos laborales, por lo que no se está ante una relación de subordinación administrativa.

PLENO.

Contradicción de criterios 6/2026. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, ambos con residencia en la Ciudad de México. 10 de agosto de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Arístides Rodrigo Guerrero García. Disidente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los conflictos competenciales 34/2025, 102/2025, 100/2025, 101/2025 y 108/2025, de los que derivó la tesis jurisprudencial PR.P.T.CS. J/57 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 603, con número de registro digital: 2030671, y

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 288/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 215/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Nota: De la sentencia que recayó al conflicto competencial 288/2025, resuelto por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, derivó la tesis aislada PR.P.T.CN.1 L (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 432, con número de registro digital: 2031851.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032862

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 216/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS AGENTES ADUANALES DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ANUAL DE SU EVOLUCIÓN PATRIMONIAL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito de distintas regiones sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe concederse la suspensión provisional solicitada por una persona agente aduanal, para que no declare anualmente su evolución patrimonial, como lo dispone la fracción XII del artículo 160 de la Ley Aduanera, en relación con la Regla 1.4.15. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2026 y la Ficha de trámite 150/LA "Presentación de la información relativa a la evolución patrimonial de agentes aduanales".

Un Tribunal Colegiado de Circuito negó la suspensión provisional, pues consideró que la colectividad sí está interesada en que tales agentes se responsabilicen en mayor medida en el ejercicio de sus atribuciones, ya que son un factor fundamental en las operaciones de comercio exterior y combate efectivo a prácticas indebidas. El otro Tribunal Colegiado concedió la suspensión provisional, pues estimó que dicha declaración vulnera el derecho a la intimidad y la protección de datos personales de las personas agentes referidas.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: Determinar si se debe conceder o negar la suspensión provisional contra el sistema normativo que regula la obligación relativa a que las personas agentes aduanales declaren anualmente su evolución patrimonial, contenida en el artículo 160, fracción XII, de la Ley Aduanera, así como en la ficha de trámite 150/LA.

Criterio jurídico: Debe negarse la suspensión provisional contra el sistema normativo previsto en la fracción XII, del artículo 160 de la Ley Aduanera, en relación con la Regla 1.4.15. y la Ficha de trámite 150/LA, el cual regula la obligación de las personas agentes aduanales de declarar anualmente su evolución patrimonial, porque impediría obtener información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.

Justificación: Los artículos 128, fracción III y 129, fracción XV, de la Ley de Amparo establecen que se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público si la suspensión del acto reclamado impide u obstaculiza que la autoridad competente obtenga información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.

El precepto 160, fracción XII, de la Ley Aduanera, la Regla 1.4.15. y la Ficha de trámite 150/LA, regulan que las personas agentes aduanales deben proporcionar información sobre su evolución patrimonial, lo cual constituye un mecanismo de control que permite al Estado implementar medidas preventivas, orientadas a preservar las finanzas públicas y con ello salvaguardar bienes jurídicos como la salud, la economía, la integridad de la población, la seguridad nacional, el medio ambiente; combatir las actividades de operaciones con recursos de procedencia ilícita y la corrupción, entre

otros, que se consideran cuestiones de interés público.

Así, la información relativa a la evolución patrimonial de las personas agentes aduanales tiene el objeto de prevenir prácticas ilícitas, por lo tanto, de concederse la suspensión provisional en esos casos se priorizaría un beneficio personal por encima del interés colectivo.

En cambio, negar esa medida no afecta desmedidamente la esfera jurídica de las personas agentes aduanales, en relación con el beneficio que la norma produce al interés social respecto de la obtención de su información financiera para la prevención y detección de delitos, pues en caso de concederse el amparo, la parte quejosa sería restituida en sus derechos con la anulación de sus datos.

Consecuentemente, debe negarse la suspensión provisional contra el referido sistema normativo, con fundamento en los citados artículos de la Ley de Amparo.

PLENO.

Contradicción de criterios 73/2026. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien se separó de algunas consideraciones, particularmente de los párrafos 44, 46, 47, 52, 53, 54 y del 61 al 67 de la sentencia y anunció voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, con consideraciones adicionales y anunció voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones distintas, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Víctor Antonio García Zermeño.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 136/2026, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 80/2026.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 216/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032833

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Constitucional

Tesis: PR.A.C.CS. J/11 C
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUBSISTIENDO EL ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la resolución de segunda instancia que revoca la sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento a efecto de que la persona juzgadora natural recabe oficiosamente los medios de convicción necesarios para acreditar los ingresos reales del demandado o su capacidad económica, así como las necesidades de la parte acreedora alimentaria, que implica seguirse efectuando los descuentos por el monto de la pensión alimenticia provisional, es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto. Mientras que uno consideró que sí, porque la reposición podía afectar materialmente los derechos fundamentales del deudor alimentario de disponer de los frutos de su trabajo y de sus bienes, reconocidos en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el otro sostuvo que no, al estimar que la reposición del procedimiento únicamente tenía efectos procesales.

Criterio jurídico: La resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento, cuya consecuencia es que subsista el aseguramiento provisional de alimentos ordenado previamente por la persona juzgadora natural, es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, porque puede afectar el derecho sustantivo del deudor alimentario sobre el patrimonio producto de su trabajo.

Justificación: Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, para que un acto dictado dentro de juicio sea considerado de imposible reparación es necesario que afecte materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Esa afectación debe ser cierta, actual, inmediata e inminente, no especulativa o contingente, y debe producir un daño autónomo frente al resultado del juicio.

La reposición del procedimiento a efecto de que la persona juzgadora de origen recabe de manera oficiosa pruebas para conocer la capacidad económica de la persona deudora frente a la necesidad de alimentos de la persona acreedora, y que deja subsistente el aseguramiento provisional de alimentos decretado de forma previa en la controversia familiar, es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, al constituir un acto intraprocesal que produce una afectación material al derecho del quejoso de disponer de su patrimonio producto de su trabajo, consagrado en el citado artículo 5o., lo que implica una lesión cierta e inmediata, porque hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio, se le seguirán efectuando los descuentos por el monto de la pensión alimenticia provisional y con imposibilidad de restitución plena al final del juicio, en razón de que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, dispone que los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimentario aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 34/2026. Entre los sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco. 19 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 373/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.12o.C.125 C (10a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SEGUIRSE REALIZANDO LOS DESCUENTOS POR EL MONTO DE AQUÉLLA, QUE ES MAYOR A LA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo III, abril de 2019, página 2088, con número de registro digital: 2019637, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 287/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011 citada, aparece publicada con el rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33, con número de registro digital: 161140.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032834

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/30 L
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA LA SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DEL PAGO DE SALARIOS POR UN ORGANISMO O DEPENDENCIA PÚBLICA Y LA PERSONA QUEJOSA DESCONOCE EL FUNDAMENTO Y LOS MOTIVOS DE ESA DETERMINACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia cuando el acto reclamado consiste en la suspensión o privación del pago del salario atribuida a autoridades que fungen como patrón desconociéndose su origen; así como la falta de respuesta a un escrito en el que se solicitó informar las razones de tal acto.

Mientras que uno determinó que la causa de improcedencia no era manifiesta ni indudable, porque de la demanda de amparo se advertía que la persona quejosa desconocía el fundamento y motivos con base en los cuales se emitió el acto; el otro consideró actualizada la causa de improcedencia, al estimar que la suspensión del pago procedía de una relación de coordinación entre el ente público, en su carácter de patrón, y la persona trabajadora, por lo que las autoridades señaladas como responsables no tenían ese carácter para efectos del amparo.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional estableció como punto a dilucidar el siguiente: ¿El auto inicial en el trámite de un amparo indirecto es el momento procesal oportuno para determinar si la suspensión o privación del pago de salarios efectuado por una autoridad, en su carácter de patrón, actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia?

Criterio jurídico: El auto inicial en el trámite de un amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para determinar si la suspensión o privación del pago de salarios atribuida a una autoridad, en su carácter de patrón, actualiza en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, ante la falta de elementos suficientes para considerar al organismo o dependencia como autoridad para efectos del juicio, pues ese estudio es propio de la sentencia de fondo, máxime cuando se reclama el desconocimiento del fundamento y de los motivos que dieron lugar a la suspensión del pago.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo autoriza el desechamiento de plano de una demanda de amparo indirecto únicamente cuando la causa de improcedencia sea manifiesta e indudable. Es manifiesta cuando se advierte de forma patente y clara de la demanda, de sus escritos aclaratorios o de los documentos anexos; y es indudable cuando existe certeza plena de que su actualización no podría desvirtuarse con los informes, alegatos o pruebas que se incorporen durante la sustanciación del juicio.

Las causas de improcedencia deben demostrarse plenamente y no inferirse mediante presunciones. Por ello, cuando para establecer su actualización sea necesario realizar consideraciones interpretativas, examinar la naturaleza del acto reclamado o allegarse de elementos adicionales, no

se satisfacen las exigencias del artículo 113 citado.

En ese contexto, determinar si la suspensión o privación del pago del salario atribuida a un organismo o dependencia pública constituye un acto de autoridad para efectos del amparo exige examinar: a) las facultades legales del ente señalado como responsable; b) el fundamento y los motivos de la medida; c) si la afectación fue impuesta unilateral y obligatoriamente; y d) si la relación jurídica en que se produjo es de supra a subordinación o de coordinación.

Cuando esos elementos no se desprenden de la demanda ni de sus anexos y la persona quejosa afirma desconocer las razones jurídicas y materiales de la afectación salarial, la determinación sobre la naturaleza del acto requiere un estudio más amplio y la incorporación de elementos adicionales, como los informes justificados y las constancias que los sustenten, por lo que, en ese supuesto, la causa de improcedencia no es manifiesta ni indudable y no puede justificar el desechamiento de plano.

La admisión de la demanda únicamente permite integrar el procedimiento y contar con los elementos necesarios para resolver, pero no prejuzga sobre el carácter de autoridad del ente o dependencia señalada como responsable ni impide que, posteriormente, se decrete el sobreseimiento si se demuestra la causa de improcedencia invocada o alguna diversa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 79/2026. Entre los sustentados por el Séptimo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 88/2026, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 91/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032837

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: PR.P.T.CS. J/28 L
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 83, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO O SEMIESPECIALIZADO EN ESA MATERIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver qué Juzgado de Distrito es competente para conocer del amparo indirecto en el que se reclama la inconstitucionalidad del artículo mencionado.

Mientras que uno determinó que la naturaleza del acto reclamado es administrativa por encontrarse intrínsecamente vinculada con un aspecto relativo a remuneraciones de las personas servidoras públicas de la nación; el otro sostuvo que la génesis del acto es de naturaleza laboral, al incidir en una cuestión relacionada con el régimen de seguridad social en materia de pensiones y jubilaciones del personal de ese ente gubernamental.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Qué Juzgado de Distrito es competente por razón de la materia para conocer de una demanda de amparo indirecto cuyo acto reclamado se constriñe en la inconstitucionalidad del artículo 83, penúltimo párrafo, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos, atribuido a la Dirección de Administración y Servicios de dicha dependencia?

Criterio jurídico: La competencia por materia para conocer del amparo indirecto en el que se reclame la inconstitucionalidad del referido artículo corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo o a los semiespecializados en esa materia, según la especialización existente en el Circuito Judicial correspondiente, al tratarse de un acto en materia laboral reclamado a una autoridad de la misma naturaleza.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las tesis jurisprudenciales 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.), estableció que para delimitar la competencia por materia, los órganos de amparo deben analizar la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, cuando en amparo indirecto se reclama la inconstitucionalidad del penúltimo párrafo del mencionado artículo 83 y la persona promovente señala a Petróleos Mexicanos como autoridad responsable, tanto la naturaleza del acto reclamado como la especialización de la autoridad a la que se le atribuye deben calificarse como de índole laboral.

Lo anterior, porque el acto reclamado se relaciona con el régimen jurídico de pensiones del personal incorporado a esa relación de trabajo, como una prestación de carácter extralegal existente entre dicha entidad y su personal, que no deriva de una norma general emitida, en sentido estricto, por los Poderes Legislativo o Ejecutivo.

Además, dicha prestación forma parte del conjunto de derechos en materia de seguridad social contemplados en los artículos 123 constitucional, 22 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, del análisis de la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos, se advierte que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y cubre con sus recursos las prestaciones de seguridad social previstas para su personal, entre ellas, las reguladas en el referido reglamento.

En esas condiciones, la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad señalada como responsable determina la competencia en materia laboral, sin que la posible incidencia de la prestación en el presupuesto o las finanzas públicas permita, por sí misma, ubicar la controversia en la materia administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 76/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Raffaello López Medrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2026, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 17/2026.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." y "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1689, con números de registro digital: 167761 y 2010317, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032838

Instancia: Plenos Regionales	Duodécima Época	Materia(s): Penal, Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/9 P (12a.)	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE JALISCO LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PROPORCIONAR ASESORÍA JURÍDICA A UNA VÍCTIMA DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O DE UNA CARPETA ADMINISTRATIVA JUDICIAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO O SEMIESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver en relación con la competencia por razón de materia para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco la omisión de brindar asesoría jurídica a personas que tenían el carácter de víctimas dentro de carpetas de investigación o de carpetas administrativas judiciales vinculadas con procedimientos penales.

Mientras que uno determinó que correspondía conocer del asunto a un Juzgado de Distrito especializado en materia penal, porque la asesoría solicitada tenía por objeto que una persona asesora jurídica interviniera en representación de las víctimas dentro de la investigación o del procedimiento penal y, por ello, el examen del acto reclamado involucraba la aplicación de las disposiciones constitucionales y procesales penales que reconocen ese derecho; el otro consideró competente a un Juzgado de Distrito en materia administrativa, al estimar que el acto se atribuía a un organismo de esa naturaleza, en ejercicio de facultades previstas en la legislación en materia de atención a víctimas.

Al conocer sobre la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Qué Juez de Distrito es competente por razón de materia para conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se reclame de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco, la falta de asesoría jurídica de las víctimas de delito derivada de una carpeta de investigación o de una carpeta administrativa judicial?

Criterio jurídico: Cuando en la demanda de amparo indirecto se reclame a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco la negativa expresa o la omisión de proporcionar asesoría jurídica o de designar a una persona asesora jurídica para que intervenga en representación de la víctima dentro de una carpeta de investigación o de una carpeta administrativa judicial concreta, vinculada con un procedimiento penal, la competencia por razón de materia corresponde a un Juzgado de Distrito especializado o semiespecializado en Materia Penal.

Justificación: Para determinar la competencia por razón de materia, respecto de asuntos cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados de Distrito, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, y no a los conceptos de violación o agravios formulados por las partes. Cuando la autoridad responsable, pese a su adscripción por especialidad, ejerce atribuciones de diverso contenido material, dicha adscripción no es concluyente por sí sola, por lo que deben examinarse la función concreta de la que deriva el acto reclamado, el objeto de la

petición y el ámbito jurídico en el que habrá de producir sus efectos.

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco es un organismo de naturaleza administrativa cuyas atribuciones pueden proyectarse materialmente en ámbitos jurídicos distintos. Algunas se desarrollan dentro de procedimientos administrativos, como las relacionadas con medidas de ayuda, asistencia, atención médica o psicológica y acceso a fondos de ayuda o compensación. Otras se vinculan directamente con la investigación o el procedimiento penal, como la prestación de asesoría jurídica y la designación de una persona asesora jurídica para que intervenga en representación de la víctima ante el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales penales.

El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos de la víctima u ofendido dentro del procedimiento penal. Por su parte, el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé, entre otros, los derechos de la víctima a recibir asistencia jurídica, a contar gratuitamente con una persona asesora jurídica en cualquier etapa del procedimiento y a intervenir en éste por sí o por conducto de aquélla. A su vez, el artículo 110 del mismo ordenamiento dispone que la intervención de la persona asesora jurídica tiene por objeto orientar, asesorar e intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

Por tanto, cuando la petición dirigida a la Comisión tiene como finalidad que se proporcione asesoría jurídica o se designe a una persona asesora jurídica para intervenir en una carpeta de investigación o en una carpeta administrativa judicial concreta, la negativa u omisión reclamada no se agota en el funcionamiento interno de un organismo administrativo, sino que incide directamente en la posición procesal de la víctima y en el ejercicio de las facultades que el ordenamiento penal le reconoce, entre ellas, aportar datos o medios de prueba, solicitar actos de investigación, intervenir en las actuaciones del procedimiento, impugnar las omisiones o determinaciones del Ministerio Público y formular las pretensiones relacionadas con la reparación del daño.

En consecuencia, la naturaleza administrativa de la Comisión responsable no determina, por sí sola, la competencia. Lo relevante es que la negativa u omisión reclamada, valorada conforme a la función concretamente ejercida, su objeto y sus efectos, se vinculan de manera inmediata con el ejercicio de un derecho procesal penal de la víctima y su examen exige aplicar las normas que regulan su participación en el procedimiento de esa materia. De ahí que corresponda conocer de la demanda a un Juzgado de Distrito especializado o semiespecializado en materia penal.

Este criterio se limita a los casos en los que la asesoría jurídica solicitada tenga por objeto la intervención o representación de la víctima dentro de una carpeta de investigación o de una carpeta administrativa judicial concreta. Por tanto, no comprende las solicitudes de orientación jurídica general ni las controversias relacionadas con el acceso a fondos, apoyos o compensaciones económicas, cuya naturaleza y competencia deben determinarse conforme al procedimiento y a las disposiciones que regulen específicamente esas prestaciones.

No se opone a esta conclusión la jurisprudencia P./J. 1/2021 (10a.), conforme a la cual corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa conocer de los juicios de amparo en los que se reclame la omisión o dilación de resolver una solicitud de apoyo o compensación económica subsidiaria a víctimas del delito. Lo anterior, porque dicho criterio se refiere a un supuesto distinto, en el que la controversia recae sobre un procedimiento administrativo dirigido a determinar el acceso a recursos económicos y que culmina con una resolución de esa naturaleza.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 85/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 23 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos

Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2026.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/2021 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN U OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE APOYO O COMPENSACIÓN ECONÓMICA SUBSIDIARIA A VÍCTIMAS DE DELITOS LOCALES O FEDERALES. SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 5, con número de registro digital: 2022874.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032846

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/27 L (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DESTITUCIÓN DE PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS. NO PUEDE EMPLEARSE COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, AL TRATARSE DE UNA SANCIÓN DE NATURALEZA DISCIPLINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para lograr el cumplimiento eficaz de un laudo condenatorio, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero puede hacer uso de la sanción relativa a la destitución del funcionario público, prevista en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248. Mientras uno consideró que podía utilizarse como medida de apremio para lograr dicho cumplimiento; el otro determinó que el tribunal burocrático no podía emplearla con ese carácter, porque se trata de una figura jurídica cuyas naturaleza y finalidad son distintas de las medidas de apremio.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero puede hacer uso de la sanción relativa a la "destitución" del funcionario público, prevista en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, para hacer efectivo el cumplimiento de un laudo condenatorio?

Criterio jurídico: La destitución de una persona funcionaria pública prevista en la fracción II del artículo 138 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, constituye una sanción de naturaleza disciplinaria, por lo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa no puede recurrir a ella como medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de un laudo, pues su naturaleza y finalidad son distintas a las propias de las medidas de apremio.

Justificación: El cumplimiento de sentencias se ha consolidado, en los ámbitos nacional e internacional, como un aspecto fundamental para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia. En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales cuentan con mecanismos destinados a lograr ese objetivo, entre los que se encuentran, de manera preponderante, las medidas de apremio previstas por la persona legisladora para conminar a las autoridades o personas obligadas a cumplir una determinación jurisdiccional.

Tratándose de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, los artículos 125 a 128 establecen las medidas de apremio de las que dispone el tribunal burocrático local para procurar el cumplimiento eficaz e inmediato de sus laudos. En cambio, el artículo 138, fracción II, de la propia legislación prevé la destitución de una persona funcionaria pública como una sanción administrativa sujeta a las reglas del procedimiento disciplinario o del derecho administrativo sancionador.

Por tanto, al tener la destitución una naturaleza, finalidad y régimen jurídico distintos de los correspondientes a las medidas de apremio, no puede incorporarse con ese carácter al conjunto de

instrumentos de los que dispone el tribunal burocrático para conminar a una autoridad al cumplimiento de sus resoluciones.

Es decir, la facultad de adoptar las medidas necesarias para ejecutar los laudos no autoriza al órgano jurisdiccional laboral a incorporar una sanción prevista en un capítulo diverso, para una finalidad distinta, y utilizarla como medida de apremio adicional, pues ello implicaría atribuirle una facultad no establecida expresamente en la ley y desconocer el ámbito de aplicación específicamente previsto para las normas de naturaleza sancionadora.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 66/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 2 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Rafaello López Medrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 98/2023 y 52/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 232/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032848

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: PR.A.C.CN. J/62 A
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL RESPECTO DE INMUEBLES CUYO VALOR CATASTRAL SE UBICA EN ALGUNO DE LOS RANGOS L, M, N, O Y P DE LA TARIFA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA RECLAMAR EL DIVERSO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE EXPIDIERON LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA RELATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los sujetos obligados al pago del impuesto predial respecto de inmuebles cuyo valor catastral se ubica en alguno de los rangos mencionados tienen interés jurídico para reclamar el artículo 132, último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, adicionado mediante decreto publicado el 27 de diciembre de 2024, así como las reglas señaladas, publicadas el 18 de febrero de 2025.

Mientras que uno estimó que carecen de interés jurídico porque la presentación de la declaración informativa es optativa, pues sólo persigue fines estadísticos y, ante la omisión de rendirla o de proporcionar documentos, la ley no prevé ninguna sanción, por lo que no afecta la esfera jurídica de las personas quejosas y, por ende, el amparo indirecto es improcedente conforme al artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, así como con el 107, fracción I, de la Constitución Federal; el otro consideró que la presentación de la declaración informativa es obligatoria, pues si bien al rendirla pueden manifestar su negativa a compartir información sobre el estado del inmueble, eso no las exenta de cumplir con el deber de rendirla, lo cual actualiza su interés jurídico para reclamarlas en amparo.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Los sujetos obligados al pago del impuesto predial respecto de inmuebles cuyo valor catastral se ubica en alguno de los rangos L, M, N, O y P de la tarifa prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, tienen interés jurídico que haga procedente el amparo indirecto contra el último párrafo del artículo 132 del código citado y las reglas de carácter general por las que se expidieron los lineamientos para la presentación de la declaración informativa a que se refiere dicha porción normativa?

Criterio jurídico: Los sujetos obligados al pago del impuesto predial respecto de los inmuebles cuyo valor catastral se ubique en alguno de los rangos mencionados tienen interés jurídico para reclamar las normas generales en materia de declaraciones informativas precisadas y, por ende, procede el amparo indirecto que promuevan en su contra.

Justificación: Del análisis literal del último párrafo del aludido artículo 132 deriva una obligación de hacer consistente en presentar una declaración informativa implementada con el propósito de recabar datos sobre inmuebles destinados a uso habitacional, en cuanto a su ocupación, a fin de

actualizar el padrón catastral de la entidad. Ese deber se estableció específicamente a cargo de los sujetos obligados al pago del impuesto predial respecto de inmuebles cuyo valor catastral se ubique en alguno de los rangos L, M, N, O y P de la tarifa prevista en el artículo 130, fracción I, del citado código, quienes acorde con las Reglas de carácter general por las que se expidieron los lineamientos para la presentación de tal declaración informativa, deberán hacerlo anualmente, a más tardar el 30 de junio del ejercicio fiscal correspondiente, en términos del formato anexo a las propias reglas, con la posibilidad de manifestar en éste su negativa a proporcionar la información sobre el estado de los inmuebles respecto a su ocupación, caso en el cual deberán señalar la causa o motivo de ello.

No obstante esta opción, de la exposición de motivos de la porción normativa en examen, así como de la interpretación de dicho precepto, se advierte que la intención del legislador es que deben presentarla. Por ello, la presentación de la declaración de mérito no es optativa, sino obligatoria, y las personas quejasas que acuden al juicio de amparo indirecto con la calidad de sujetos obligados ya precisada, se ubican exactamente en el supuesto normativo que tales disposiciones prevén, las cuales, desde su entrada en vigor, tienen efectos que afectan su esfera jurídica, en tanto que sin necesidad de un acto de aplicación crean a su cargo el deber de presentarla.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, así como con el 107, fracción I, de la Constitución Federal, por lo que el juicio de amparo instado por aquéllos es procedente.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 102/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 28/2026, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 67/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032853

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/32 L (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA RECLAMAR PRESTACIONES ADEUDADAS A UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA POR CAUSAS NATURALES, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DECESO Y NO DESDE LA DECLARATORIA DE PERSONAS BENEFICIARIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar el momento a partir del cual inicia el cómputo del plazo de prescripción de la acción de las personas beneficiarias para reclamar prestaciones adeudadas a una persona trabajadora fallecida por causas naturales. Mientras que uno determinó que dicho plazo comienza a partir del día siguiente al fallecimiento, porque quienes estimen tener derecho pueden solicitar conjuntamente la declaratoria de personas beneficiarias y el pago de las prestaciones pendientes; el otro consideró que la obligación se hace exigible cuando se emite la declaratoria correspondiente, pues sólo entonces existe certeza sobre la titularidad del derecho.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Cuándo inicia el cómputo del plazo prescriptivo de la acción para reclamar el pago de prestaciones adeudadas a un trabajador, con su fallecimiento o con la declaratoria de beneficiarios correspondiente?

Criterio jurídico: El plazo genérico de prescripción de 1 año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable para reclamar el pago de prestaciones adeudadas a una persona trabajadora fallecida por causas naturales, inicia a partir del día siguiente al deceso, con independencia de la fecha en que se emita la declaratoria de personas beneficiarias, porque desde el fallecimiento dichas prestaciones se vuelven exigibles para quienes estimen tener derecho a reclamarlas, aunque su calidad aún deba ser reconocida por la autoridad laboral competente, aunado a que ambas pretensiones pueden ejercerse de manera conjunta.

Justificación: El artículo citado establece la regla general conforme a la cual las acciones de trabajo prescriben en 1 año, contado a partir del día siguiente a aquel en que la obligación sea exigible, salvo los supuestos expresamente previstos en los artículos 517 a 519 del propio ordenamiento. Como la legislación laboral no establece un plazo especial para la acción de las personas beneficiarias que reclaman prestaciones adeudadas a una persona trabajadora fallecida por causas naturales, resulta directamente aplicable esta regla general y no alguno de los plazos especiales.

El fallecimiento constituye el hecho objetivo que actualiza la posibilidad jurídica de que quienes estimen tener derecho reclamen las prestaciones pendientes de pago. Para ello, la legislación laboral permite solicitar conjuntamente la declaratoria de personas beneficiarias y el pago correspondiente, sin que sea indispensable obtener previamente el reconocimiento de esa calidad. Así, dicha declaratoria no tiene naturaleza constitutiva respecto de las prestaciones adeudadas ni determina el momento en que éstas se hacen exigibles. Su función es establecer quién o quiénes se encuentran legitimados para recibirlas y, en su caso, la proporción correspondiente. Por esa

razón, el reconocimiento posterior de la calidad de persona beneficiaria no desplaza ni reinicia el plazo de prescripción.

En consecuencia, el término respectivo debe computarse a partir del día siguiente al fallecimiento de la persona trabajadora. Entender lo contrario haría depender el inicio del plazo prescriptivo de la fecha variable en que se obtuviera la declaratoria correspondiente, pese a que su reconocimiento y el pago de las prestaciones pueden solicitarse en una misma demanda, lo que resultaría contrario a la certeza y seguridad jurídica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 82/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de septiembre de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado, quien formuló voto particular. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Carolina Herrera Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 463/2022, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o.T.41 L (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES ADEUDADAS A UN TRABAJADOR QUE FALLECIÓ POR CAUSAS NATURALES. EMPIEZA A PARTIR DE ESTE SUCESO Y NO DE LA DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6911, con número de registro digital: 2026587, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 106/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032856

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CN. J/8 C (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA PERSONA JUZGADORA SE INHIBE DE CONOCER DE LA DENUNCIA DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA AL ESTIMAR CARECER DE COMPETENCIA, SIN DECLINARLA EN FAVOR DE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué recurso procede contra la resolución emitida por la persona juzgadora de primera instancia que se inhibe de conocer de la denuncia de sucesión intestamentaria al estimar carecer de competencia por razón de territorio y sin declinarla en favor de un diverso órgano jurisdiccional. Mientras que uno consideró que procede el recurso de revocación previsto en el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al estimar que no se desechó la denuncia, sino que la persona juzgadora se inhibió de su conocimiento por falta de competencia; el otro concluyó que procede el diverso de queja previsto en el artículo 404, fracción I, del mismo ordenamiento, al producir los efectos de una inadmisión o desechamiento de demanda.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Qué recurso procede contra la resolución en la que la persona juzgadora de primera instancia se inhibe de conocer de una denuncia de sucesión intestamentaria, por estimar que carece de competencia legal por razón de territorio, sin declinar competencia en favor de diverso órgano jurisdiccional, conforme a la legislación procesal civil del Estado de Aguascalientes?

Criterio jurídico: Procede el recurso de queja previsto en el artículo 404, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, contra la resolución en la que la persona juzgadora se inhibe de conocer de una denuncia de sucesión intestamentaria y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin declinarla en favor de diverso órgano jurisdiccional, al implicar una inadmisión de demanda.

Justificación: El artículo 145 del referido código adjetivo dispone que son las partes quienes pueden plantear un conflicto de competencia por inhibitoria o declinatoria, sin que el Juez pueda plantearlo de oficio; no obstante, de estimar que carece de competencia puede inhibirse de conocer del asunto desde su inicio. En ese sentido, la referida resolución no constituye un conflicto de competencia, ya que, en uso de una facultad conferida, el juzgador se inhibe de conocer de la denuncia de sucesión intestamentaria y la devuelve al actor, cuyo efecto no es otro que el de no dar prosecución al asunto sometido a su consideración, lo que de forma válida puede considerarse como una negativa de admisión de demanda.

Por tanto, si la denuncia de sucesión intestamentaria a que se refiere el artículo 686 de la codificación en cita, es el acto a través del cual se insta al órgano jurisdiccional para iniciar ese procedimiento, la resolución en la que el Juez se inhibe de conocer de la misma y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia, sin declinarla en favor de otro órgano jurisdiccional, actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo y fracción citados, al significar

materialmente la inadmisión de la referida denuncia, con independencia de la denominación que le haya dado la persona juzgadora.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 100/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito. 20 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 56/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 27/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032859

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/31 L (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SALARIO REMUNERADOR DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, APARTADO C, NUMERAL 6, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EFICACIA TEMPORAL PREVISTO EN SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, AUN CUANDO SEA SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar la aplicación directa del referido artículo 10, apartado C, numeral 6, y el régimen temporal previsto para la producción de sus efectos. Mientras que uno determinó que la disposición era de aplicación directa para resolver sobre las prestaciones reclamadas; los otros consideraron que, aunque fuera susceptible de aplicación directa, su eficacia jurídica se encontraba diferida y el derecho invocado no era exigible antes de la fecha prevista para su entrada en vigor.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La aplicación directa del artículo 10, apartado C, numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México permite reconocer sus efectos jurídicos antes de la fecha prevista en el artículo tercero transitorio para su entrada en vigor, o su eficacia se encuentra temporalmente diferida hasta que se actualice dicha fecha?

Criterio jurídico: La previsión contenida en el indicado artículo 10, apartado C, numeral 6, está sujeta al régimen de eficacia temporal previsto en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió dicha Constitución y sus posteriores modificaciones. Por tanto, aun cuando sea susceptible de aplicación directa, las consecuencias jurídicas que reconoce no resultan exigibles antes de la fecha establecida para el inicio de su vigencia.

Justificación: La aplicación directa de una disposición y el inicio de su vigencia corresponden a aspectos jurídicos distintos. La primera se refiere a la aptitud de la norma para individualizar sus consecuencias sin necesidad de un acto normativo posterior; la segunda determina el momento a partir del cual la disposición se incorpora al orden jurídico con fuerza obligatoria y puede producir esos efectos.

Por tanto, la aptitud de una norma constitucional para producir consecuencias jurídicas, una vez vigente, no permite prescindir del régimen temporal expresamente establecido para el inicio de su vigencia. Bajo tales consideraciones, el contenido normativo del artículo mencionado debe analizarse en forma sistemática con las disposiciones transitorias que determinan el momento a partir del cual producirá efectos jurídicos.

Al respecto, del artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la referida norma constitucional y sus posteriores modificaciones, se desprende expresamente que las disposiciones relativas a los derechos y relaciones laborales entre las instituciones públicas de la ciudad y sus personas trabajadoras, contenidas en el artículo antes citado, y demás relativos de la Constitución local, entrarán en vigor el 1 de enero de 2030.

Ese régimen transitorio forma parte del propio ordenamiento constitucional local, por lo que hasta en

tanto se actualice el presupuesto temporal que expresamente contempla, la sola suficiencia normativa del artículo 10, apartado C, numeral 6, no permite anticipar las consecuencias jurídicas cuya producción fue diferida por el propio Constituyente Local.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 73/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Décimo Primero y Décimo Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Carolina Herrera Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 548/2024, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 868/2025 y 869/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 332/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032861

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: PR.P.T.CN. J/16 L
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de continuar con la ejecución de un laudo. Mientras que uno sostuvo que la medida cautelar produciría un beneficio definitivo e irreversible que podría dejar sin materia el amparo; el otro estimó que podía concederse para que la autoridad responsable continuara realizando las actuaciones legalmente procedentes dentro del procedimiento de ejecución, sin anticipar un pronunciamiento sobre la existencia de la omisión.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Es procedente conceder la suspensión provisional, con efectos restitutorios, contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de realizar los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución del laudo?

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional con efectos restitutorios a fin de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje continúe realizando los actos necesarios para la ejecución de un laudo firme, sin que ello implique su cumplimiento anticipado ni la consumación definitiva de las prestaciones en él reconocidas.

Justificación: La procedencia de la suspensión con efectos restitutorios debe determinarse a partir del análisis de los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, sin que la naturaleza omisiva del acto reclamado impida concederla.

Así, cuando se reclama la omisión del tribunal laboral de realizar los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de un laudo firme, tales requisitos se satisfacen al existir una razonable probabilidad de que la persona quejosa sea titular de un derecho previamente declarado en una resolución jurisdiccional que adquirió firmeza y, además, de no concederse la medida cautelar, la dilación y los obstáculos que han impedido su ejecución prolongarían la afectación de los derechos y prestaciones que le fueron reconocidos en dicha resolución.

Además, dicha medida procederá cuando: a) existan cantidades líquidas determinadas; b) haya transcurrido el plazo para su cumplimiento voluntario; c) medie petición de ejecución; y, d) pese a ello, subsista la omisión de la autoridad responsable.

De configurarse tales requisitos, el otorgamiento de la suspensión provisional sería para el efecto de que la autoridad responsable continúe el procedimiento de ejecución, sin que ello implique modificar o restringir derechos, ni constituir alguno que la parte quejosa no tuviera antes de promover el amparo, sino únicamente permitir provisionalmente su materialización. Por tanto, la medida cautelar conserva su carácter transitorio, pues su vigencia se encuentra limitada a la resolución del medio de control constitucional.

Al tratarse de una medida de carácter transitorio cuyos efectos pueden retrotraerse, su otorgamiento no agota ni deja sin materia el amparo principal ni implica un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del asunto, pues en caso de que se dicte una sentencia adversa a la parte quejosa, podrán dejarse sin efectos las actuaciones realizadas tendientes a la ejecución del laudo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 76/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 24 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivet del Carmen Jiménez del Ángel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver las quejas 214/2026 y 295/2026, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 306/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032855

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XXIII.2o. J/1 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL AUTO QUE OMITA O NIEGUE HACER EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO DE MULTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Hechos: Durante el trámite de ejecución de diversas sentencias de amparo, las partes quejasas solicitaron se hicieran efectivos los apercibimientos de multa realizados a las autoridades responsables por no cumplir con aquéllas. Los Juzgados de Distrito omitieron proveer o negaron hacer efectivos los apercibimientos de multa realizados a las autoridades responsables. Inconformes, las partes quejasas interpusieron recursos de queja, en los que argumentaron que sí procedía hacer efectivos los apercibimientos y multar a las autoridades responsables.

Criterio jurídico: El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente contra el acuerdo que omita proveer o niegue hacer efectivo el apercibimiento de multa por el incumplimiento a la sentencia de amparo.

Justificación: El artículo mencionado exige, entre otros requisitos, para la procedencia del recurso de queja, que éste se interponga contra resoluciones que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

Si dicho recurso se interpone contra una resolución que omitió proveer o negó hacer efectivo el apercibimiento de multa por el incumplimiento a una sentencia de amparo, no se satisfacen los requisitos de trascendencia y gravedad indispensables para que proceda el recurso de queja, porque lo que busca el procedimiento de cumplimiento de sentencia es priorizar el acatamiento del fallo protector en beneficio de la persona quejosa, no así la sanción de la autoridad.

Además, en el supuesto de que las autoridades no cumplan ni acrediten de forma fehaciente ante el órgano de control constitucional que debido a factores externos y ajenos a ellas se encuentran ante un obstáculo jurídico y material para el cabal cumplimiento de la ejecutoria, la ley prevé, aparte de la multa, su posible destitución, o bien, la eventual consignación por responsabilidad penal.

De modo que la persona juzgadora, como rectora del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, ante la renuencia injustificada de las autoridades, podrá imponerles otras medidas de apremio, o bien, de prevalecer el incumplimiento, el perjuicio podrá ser reparado a través del incidente de inejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 73/2025. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gelacio Villalobos Ovalle y Juan Gabriel Sánchez Iriarte, y de Lorena Casillas Baca, secretaria en funciones de

Magistrada. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: Karen Oviedo Castañeda.

Queja 311/2025. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gelacio Villalobos Ovalle y Juan Gabriel Sánchez Iriarte, y de Lorena Casillas Baca, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Lorena Casillas Baca. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Queja 420/2025. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gelacio Villalobos Ovalle y Juan Gabriel Sánchez Iriarte, y de Lorena Casillas Baca, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Lorena Casillas Baca. Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Queja 457/2025. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gelacio Villalobos Ovalle y Juan Gabriel Sánchez Iriarte, y de Lorena Casillas Baca, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Lorena Casillas Baca. Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Queja 434/2025. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gelacio Villalobos Ovalle, Juan Gabriel Sánchez Iriarte y María de Jesús García González. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032840

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.10o.C.27 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CARGA DE LA PRUEBA EN CRÉDITOS EDUCATIVOS. DEBE DISTRIBUIRSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE FACILIDAD Y DISPONIBILIDAD PROBATORIA, ATENDIENDO A LA ASIMETRÍA ESTRUCTURAL DE LA RELACIÓN SUBYACENTE.

Hechos: Una institución financiera promovió juicio ejecutivo mercantil con base en pagarés derivados de un contrato de crédito simple destinado a financiar estudios de educación superior. Las personas demandadas opusieron excepciones relacionadas con la aplicación de un seguro pactado para el caso de fallecimiento de un coacreditado y ofrecieron correos electrónicos para acreditar que informaron oportunamente el siniestro a la institución financiera. El Juez consideró insuficientes dichas documentales porque no fueron robustecidas con otros medios de prueba y condenó al pago de las prestaciones reclamadas. Inconformes, promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: La carga probatoria tratándose de créditos educativos debe distribuirse atendiendo a los criterios de facilidad y disponibilidad probatoria, de modo que la exigencia de acreditación recaiga en quien se encuentra en mejor posición técnica, operativa o documental para hacerlo, una vez que el usuario haya aportado elementos razonables que evidencien el cumplimiento de sus obligaciones dentro del sistema diseñado por la institución crediticia.

Justificación: El crédito educativo no puede analizarse como una operación crediticia ordinaria, pues deriva de una relación de consumo estructurada bajo condiciones de adhesión y marcada por una asimetría relevante entre las partes. Esa asimetría incide directamente en la disponibilidad, control y generación de los medios de convicción relevantes para el proceso, particularmente cuando la controversia versa sobre actuaciones desplegadas dentro del propio esquema operativo diseñado por la institución financiera. En relaciones de consumo, la aportación por parte del consumidor de elementos mínimos que permitan advertir la irregularidad alegada genera una presunción a su favor, cuya desvirtuación corresponde al proveedor. Así, en este tipo de financiamientos, la exigencia de robustecer los medios de convicción del usuario con pruebas adicionales o distintas, cuando los elementos relevantes se encuentran bajo el control del proveedor, impone una carga excesiva e incompatible con el equilibrio procesal.

En ese contexto, la distribución de la carga de la prueba no puede regirse por una exigencia abstracta de acreditación plena impuesta indistintamente a las partes, sino que debe atender a quien se encuentra en mejor posición técnica y documental para demostrar los hechos controvertidos. Así, cuando el usuario aporta elementos razonables que evidencian haber actuado dentro del sistema previsto por el proveedor –por ejemplo, mediante comunicaciones, trámites o documentos generados en el curso de la relación contractual–, corresponde a éste desvirtuar su eficacia o acreditar su inexistencia, en atención a su posición de control sobre las fuentes de prueba. Por ello, en créditos educativos garantizados mediante títulos de crédito, la carga probatoria debe distribuirse conforme a los criterios de facilidad y disponibilidad probatoria, atendiendo a la estructura material de la relación jurídica subyacente, a fin de evitar que la desigualdad existente

entre proveedor y usuario se reproduzca en el proceso judicial.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 693/2025. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: José Blendon Morquecho Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032839

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: VI.3o.A.68 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS A FAVOR DE LA AUTORIDAD QUE NO ESTÉN PREVISTAS Y REGULADAS EN UNA LEY NO SON EXORBITANTES, POR LO QUE LOS ACTOS DERIVADOS DE SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Una persona moral celebró contrato de concesión con el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, para la prestación del servicio público de barrido, recolección y transportación de residuos sólidos generados en ese territorio. Posteriormente, dicho ente público, en términos de una de las cláusulas del contrato, emitió un oficio a través del cual decretó la ocupación temporal de dicho servicio público. Contra esa decisión promovió amparo indirecto. El juzgado de distrito sobreseyó el juicio. En desacuerdo interpuso recurso de revisión, en el que se analizó de oficio la procedencia de la acción constitucional a fin de verificar si el ejercicio de la facultad contractual de ocupación temporal constituía una prerrogativa exorbitante de derecho público idónea para configurar un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Las cláusulas estipuladas a favor de la administración pública dentro de un contrato administrativo que no se encuentren previstas y reguladas en una norma formal y materialmente legislativa, no son cláusulas exorbitantes de derecho público, por lo que los actos derivados de su ejecución se ubican en una relación de coordinación contractual y no constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el marco normativo de los contratos administrativos se presenta un régimen excepcional en el que el Estado obra como Poder, lo que genera una desigualdad jurídica que faculta a la autoridad a imponer prerrogativas que la colocan en una situación más favorable que la de las personas, conocidas como cláusulas exorbitantes.

No obstante, conforme al principio de legalidad, para que una estipulación revista ese carácter, es requisito indispensable que se encuentre prevista y regulada de manera expresa y concreta por una norma general que defina rigurosamente el marco jurídico y los límites para su ejercicio. En consecuencia, todas las facultades que se pacten a favor de la autoridad dentro del instrumento contractual, pero que carezcan de previsión o cobertura en una norma legal habilitante aplicable al caso, no participan del derecho público, sino que se rigen exclusivamente por la ley de los contratos. Por tanto, al no derivar de una potestad legal habilitante que funja como dique a la arbitrariedad, el acto emitido con base en dicha cláusula contractual no se suscita en una relación de supra a subordinación, lo que actualiza la improcedencia de la acción constitucional al no tratarse de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 638/2022. 10 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032841

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.10o.C.25 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CRÉDITO EDUCATIVO. CONFIGURA UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE CONSUMO CARACTERIZADA POR ASIMETRÍA ESTRUCTURAL ENTRE LAS PARTES.

Hechos: Una institución financiera promovió juicio ejecutivo mercantil contra una estudiante y una deudora solidaria, con motivo del incumplimiento de un contrato de crédito simple destinado a financiar estudios de educación superior, documentado mediante pagarés. Las demandadas opusieron excepciones relacionadas con la aplicación de un seguro contratado para el caso de fallecimiento de uno de los coacreditados. El Juez consideró insuficientes las pruebas ofrecidas y las condenó al pago de las prestaciones. Inconformes, promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: El crédito educativo configura una relación contractual de consumo en la que existe una asimetría estructural entre el proveedor y el usuario del sistema financiero, derivada de las condiciones en que se instrumenta el financiamiento y de la posición que ocupan las partes en la relación contractual.

Justificación: El crédito educativo, aun cuando se documente mediante títulos de crédito, tiene su origen en un contrato de adhesión destinado a financiar servicios educativos, lo que permite advertir que la relación subyacente se inserta en un esquema de consumo. En esa relación la institución financiera actúa como proveedora de un servicio estructurado bajo condiciones predispuestas, mientras que el acreditado –en su calidad de estudiante– se ubica como usuario de dicho servicio. Esta relación no se limita a un vínculo bilateral entre acreedor y deudor, sino que se inserta en una estructura funcional más amplia en la que intervienen diversos sujetos, entre ellos la institución educativa y las aseguradoras, lo que revela la existencia de un esquema organizado en el que el proveedor define las condiciones de acceso, operación y ejecución del financiamiento.

Por ello, dicho contrato no constituye un acuerdo de voluntades celebrado en condiciones de igualdad, sino un instrumento diseñado bajo parámetros previamente establecidos por el proveedor, en el que el usuario se adhiere a condiciones que no negocia y respecto de las cuales no tiene una capacidad real de incidencia. La asimetría estructural se advierte en la posición que ocupan las partes dentro de la relación contractual, en tanto el proveedor concentra los elementos necesarios para la estructuración y ejecución del crédito, mientras que el usuario se encuentra en una posición de desventaja frente a las condiciones en las que se instrumenta el financiamiento. En este sentido, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la protección de los intereses de los consumidores como un principio orientado a corregir las diferencias que se presentan en este tipo de relaciones. Este mandato resulta aplicable a las relaciones jurídicas instrumentadas a través de figuras mercantiles cuando subyace una relación de consumo.

En consecuencia, el crédito educativo no puede ser analizado exclusivamente bajo las categorías tradicionales del derecho mercantil, pues ello implicaría desconocer la estructura real de la relación jurídica. Por el contrario, su análisis debe atender a la configuración del vínculo contractual y a la posición que ocupan las partes, caracterizada por una asimetría estructural que incide en la forma

en que deben interpretarse sus derechos y obligaciones.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 693/2025. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: José Blendon Morquecho Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032842

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.10o.C.26 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CRÉDITO EDUCATIVO. SU NATURALEZA COMO INSTRUMENTO FINANCIERO FINALISTA VINCULADO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN IMPIDE ANALIZARLO COMO UNA OPERACIÓN CREDITICIA ORDINARIA.

Hechos: Una institución financiera promovió juicio ejecutivo mercantil con base en pagarés derivados de un contrato de crédito simple destinado a financiar estudios de educación superior, cuyos recursos eran canalizados directamente a la institución educativa para cubrir inscripciones y colegiaturas. Las demandadas opusieron excepciones relacionadas con el cumplimiento del contrato y la aplicación de un seguro pactado para el caso de fallecimiento de un coacreditado. El Juez consideró insuficientes las pruebas ofrecidas y las condenó al pago de las prestaciones reclamadas. Inconformes, promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: El crédito educativo, aun cuando se documente mediante títulos de crédito, constituye un instrumento financiero de naturaleza finalista vinculado al derecho a la educación, por lo que su análisis debe atender a la finalidad social que le da origen y no puede ser analizado bajo los parámetros de una operación crediticia ordinaria.

Justificación: En los créditos educativos, los títulos de crédito que garantizan la obligación de pago no constituyen instrumentos aislados, sino que encuentran su causa en un esquema de financiamiento específicamente diseñado para cubrir los costos asociados a la educación, como inscripciones y colegiaturas. Esta característica determina que la relación subyacente no responda a una lógica de libre disposición de recursos propia de las operaciones crediticias ordinarias. A diferencia de los financiamientos tradicionales, en los que el acreditado decide autónomamente el destino del capital, el crédito educativo se configura como un instrumento finalista, en el que los recursos se encuentran predeterminados a la satisfacción de una finalidad específica vinculada con el acceso y permanencia en un proceso formativo. Esta configuración se refleja en su mecánica operativa, en la que los recursos no ingresan al patrimonio del acreditado para su libre utilización, sino que son canalizados directamente al pago de servicios educativos.

Asimismo, este tipo de financiamiento presenta una estructura funcional compleja en la que intervienen diversos sujetos: acreditado, coacreditados, institución financiera, institución educativa y aseguradora, que integran una cadena contractual orientada a hacer posible la prestación del servicio educativo.

Desde esta perspectiva, el crédito educativo se vincula directamente con el derecho humano a la educación reconocido por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto constituye un medio para facilitar el acceso y permanencia en estudios superiores. Esta vinculación impide analizar los instrumentos que lo documentan bajo una lógica exclusivamente mercantil, pues ello desatendería su función social y su impacto en la materialización de un proyecto de vida. En consecuencia, su exigibilidad y valoración no pueden realizarse de manera desvinculada de la relación jurídica que les dio origen, debiendo atenderse a

la finalidad del financiamiento y al contexto en el que fue celebrado, lo que excluye su análisis como una operación crediticia ordinaria.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 693/2025. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: José Blendon Morquecho Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032843

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.A.1 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA A FAVOR DE OTRAS PERSONAS. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR LA SOLA NEGATIVA DE RATIFICACIÓN, CUANDO EXISTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE PUDO GENERARSE EN UN CONTEXTO DE CONTROL, SUBORDINACIÓN O AUSENCIA DE CONDICIONES MATERIALES DE LIBERTAD.

Hechos: Una persona promovió demanda de amparo indirecto en favor de otras directas quejas, en la que señaló como actos reclamados la privación ilegal de la libertad fuera de procedimiento, incomunicación, actos de tortura y omisión de proporcionar una atención médica integral, oportuna y continua, entre otros, atribuidos a diversas autoridades y particulares señalados como responsables de un establecimiento de atención de adicciones y salud mental. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano y ordenó la práctica de una diligencia en el inmueble señalado para recabar la ratificación de las personas favorecidas.

Tras diversos intentos en los que se obstaculizó el acceso al actuario judicial, se logró ingresar al lugar y, en la diligencia, se asentó que las personas localizadas manifestaron no ratificar la demanda. Sin embargo, no existía constancia de que las entrevistas se hubieran realizado de manera individual, reservada y fuera de la influencia del personal del establecimiento, ni que se hubiera explicado suficientemente a las personas entrevistadas el contenido y finalidad de la demanda de amparo.

Derivado de lo anterior, el Juzgado de Distrito tuvo por no presentada la demanda de amparo y dejó sin efectos la medida cautelar otorgada.

La promovente interpuso recurso de queja, en el que argumentó, entre otras cuestiones, que el Juzgado de Distrito realizó una valoración incorrecta de la diligencia actuarial, al considerar que la falta de ratificación equivalía automáticamente a una manifestación libre de voluntad, pues la negativa a ratificar la demanda pudo estar influenciada por coerción, miedo o dependencia.

Criterio jurídico: Cuando el juicio de amparo se promueve en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo y se reclaman actos que implican posibles afectaciones a la libertad personal fuera de procedimiento, integridad o dignidad humana, la sola negativa de ratificación de la demanda asentada en una diligencia actuarial es insuficiente para tenerla por no presentada si existen indicios objetivos de que dicha manifestación pudo generarse en un contexto de control, subordinación o ausencia de condiciones materiales de libertad. En tales casos, la valoración de la diligencia debe sujetarse a un estándar de confiabilidad reforzada y, de no satisfacerse éste, procede ordenar su reposición bajo condiciones que garanticen una manifestación libre, informada y exenta de coacción.

Justificación: El artículo 15 de la Ley de Amparo prevé una excepción al principio conforme al cual sólo la persona agraviada puede promover el juicio constitucional, al permitir que cualquier otra persona lo haga en su nombre cuando aquélla se encuentre imposibilitada para hacerlo y se reclamen actos como ataques a la libertad personal fuera de procedimiento o incomunicación.

En este contexto, la consecuencia de tener por no presentada la demanda únicamente es válida cuando se acredita que la comparecencia de las personas favorecidas se realizó en condiciones que aseguren el ejercicio real de su libertad y que la negativa de ratificación deriva de una voluntad auténticamente libre, informada y exenta de coacción.

Por ello, la autoridad jurisdiccional no puede limitarse a una apreciación meramente formal de la diligencia actuarial, sino que debe analizar su contexto y verificar la existencia de condiciones que excluyan razonablemente escenarios de coacción, intimidación, subordinación o control.

En consecuencia, cuando existan indicios objetivos que cuestionen la libertad o autenticidad de la negativa de ratificación, no puede concluirse anticipadamente el juicio constitucional con base exclusiva en dicha manifestación, pues ello implicaría privilegiar un formalismo incompatible con los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por el contrario, el órgano jurisdiccional debe ordenar la reposición de la diligencia bajo condiciones que aseguren, incluso con el debido auxilio de la fuerza pública y, de estimarlo necesario, con intervención de instituciones de protección de derechos humanos, que cualquier decisión sobre la ratificación derive de una voluntad realmente libre e informada, conforme a los principios pro persona (de interpretación más favorable para la persona) y de protección reforzada de los derechos humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 156/2026. 4 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Kharem Deyanira Omaña Pérez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032849

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.71 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN DEL AGUA. CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO AL PARTICULAR, PREVIO A LA NOTIFICACIÓN POR ESE MEDIO, POR REGLA GENERAL, SE ACTUALIZA UN VICIO QUE PROVOCA SU ILEGALIDAD.

Hechos: Una sociedad de producción rural de responsabilidad limitada promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) que negó la prórroga de la vigencia de su título de concesión. Consideró que la notificación de la resolución fue ilegal, ya que aunque le fue dada a conocer de manera electrónica (por medio del buzón del agua), no recibió el aviso previo de dicha comunicación. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó el juicio. Determinó que la ausencia del aviso previo a la notificación no trasciende a su legalidad, pues no se perfecciona con el aviso electrónico, sino con la publicación en el buzón del agua. Inconforme, promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando la Conagua no acredita el envío del aviso electrónico previo a la notificación por buzón del agua, por regla general, se actualiza una omisión de un requisito formal que afecta materialmente la defensa del particular, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: El artículo citado reconoce 2 categorías de vicios en los actos administrativos: las irregularidades invalidantes y las no invalidantes. Las primeras son vicios –de fondo, forma o procedimiento– que afectan la defensa del particular y trascienden al sentido de la resolución, por lo que obligan al tribunal a declarar la nulidad del acto. Las segundas son defectos que no afectan la defensa ni modifican el sentido de la decisión administrativa. La distinción radica en si el defecto causó o no una afectación material real: si la hubiera causado, invalida; si no, el principio de conservación del acto prevalece.

Conforme al artículo 7 del Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica se desarrolla en 2 etapas: 1) la autoridad deposita el documento digital en el buzón del agua y, de manera simultánea o inmediatamente posterior, envía un aviso electrónico al correo o número de teléfono registrado en el padrón único de usuarios y contribuyentes; y 2) la persona destinataria, alertada por ese aviso, accede a su buzón y abre el documento –momento en que se perfecciona la notificación–, o bien, ante su inacción, la notificación se tiene por realizada al cuarto día hábil. La legalidad de la notificación descansa, precisamente, en la concatenación entre ambas etapas.

Por ello, el envío del aviso electrónico constituye el mecanismo a través del cual la propia Conagua asumió la responsabilidad de alertar a la destinataria sobre la existencia de un acto jurídico que le concierne, generando con ello las condiciones de seguridad jurídica que permiten exigirle, válidamente, que asuma las consecuencias de no consultar su buzón dentro del plazo previsto. Es precisamente porque el aviso fue enviado que resulta legítimo y proporcional imponerle al

destinatario la consecuencia de que, de no abrir la notificación, se tendrá por hecha al cuarto día hábil. Así, la ausencia del aviso impide que comience a computarse válidamente el plazo para abrir el documento y, por tanto, compromete la legalidad de ese acto de comunicación. Lo anterior constituye la regla general, pues podrían existir casos en los que, aun cuando no se hubiera enviado el aviso correspondiente, la persona destinataria hubiera abierto la notificación dentro del plazo legal y, por tanto, hubiera quedado legalmente notificada, supuesto en el cual podría considerarse que se trata de una irregularidad no invalidante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2025. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032850

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.67 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIRSE MUTUAMENTE LO RECIBIDO O PERCIBIDO COMO CONSECUENCIA DE SU DECLARACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA NULIDAD ABSOLUTA COMO A LA RELATIVA.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de un contrato de enajenación de derechos parcelarios y cesión de derechos sobre tierras de uso común. En un primer juicio de amparo directo se determinó que debía declararse su nulidad relativa, por la falta de ratificación ante fedatario público.

En cumplimiento de esa ejecutoria, el Tribunal Unitario Agrario declaró la nulidad relativa del contrato y condenó a las partes a restituirse mutuamente lo recibido. La persona adquirente promovió un nuevo amparo directo y alegó que la autoridad responsable había aplicado a la nulidad relativa consecuencias propias de la nulidad absoluta.

Criterio jurídico: La obligación de las partes de restituirse mutuamente lo que hayan recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, prevista en el artículo 2239 del Código Civil Federal, es aplicable tanto a la nulidad absoluta como a la relativa.

Justificación: El artículo señalado establece los efectos que causa la declaración de una nulidad relativa. Cuando se anula un acto, se obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Estos efectos son aplicables tanto a la nulidad relativa como a la absoluta. Ello, porque la doctrina ha comentado que del artículo 2239 citado se puede advertir que tanto la nulidad absoluta como la relativa, una vez declarada por la persona juzgadora, producen que el acto sea declarado nulo y que, por ende, deje de producir sus efectos, originándose la obligación señalada.

Por tanto, no es verdad que la obligación que nace para las partes de restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado sólo sea un efecto de una nulidad absoluta, pues esa consecuencia es aplicable para ambos tipos de nulidad. Además, el referido precepto 2239 prevé los efectos de una anulación sin distinguir si es absoluta o relativa. En consecuencia, opera el principio general de derecho conforme al cual "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir", de manera que no es posible distinguir que dichos efectos sean propios de la nulidad absoluta. Máxime si se tiene en cuenta que mediante una acción de nulidad se busca la anulación de un acto jurídico, ya sea porque no se surtieron los requisitos de existencia o de validez del acto, por lo que la nulidad relativa encaja dentro del concepto de anulación, como causa que puede provocarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 280/2024. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores

Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032851

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.66 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

NULIDAD RELATIVA DE UN CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS Y CESIÓN DE DERECHOS SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. UNA VEZ DECLARADA NO ES POSIBLE ORDENAR SU CONFIRMACIÓN NI RESERVAR ACCIÓN PARA EXIGIR QUE SE CUMPLA CON LA FORMA OMITIDA.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de un contrato de enajenación de derechos parcelarios y cesión de derechos sobre tierras de uso común, por falta de ratificación ante fedatario público. En un primer juicio de amparo directo se determinó que esa irregularidad producía la nulidad relativa del contrato.

En cumplimiento de la ejecutoria, el Tribunal Unitario Agrario declaró dicha nulidad y condenó a las partes a restituirse mutuamente lo recibido. Contra esa decisión la persona adquirente promovió amparo directo. Argumentó que la nulidad relativa podía subsanarse mediante la confirmación o ratificación del acto y que era posible exigir el cumplimiento de la forma omitida.

Criterio jurídico: Una vez declarada la nulidad de un acto jurídico —aunque sea relativa—, deben atenderse los efectos previstos en los artículos 2239, 2250 y 2251 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, sin que sea posible ordenar su confirmación ni reservar acción a la parte interesada para exigir que se cumpla con la forma omitida.

Justificación: Cuando se está ante una causa de nulidad relativa, se desdoblán acciones y defensas en favor de los interesados: pueden extinguir la nulidad por confirmación o ratificación tácita, o bien, una de las partes puede ejercer la acción prevista en el indicado artículo 2232 para exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley. Sin embargo, esta oportunidad para que se repare la falta de requisito debe ejercerse antes de la declaración de nulidad, ya sea vía acción principal, reconconvencional, o bien, plantearse como una excepción para destruir la acción de nulidad relativa. De modo que si en el juicio no se purgó cualquier irregularidad de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, el acto en comento indefectiblemente debe ser declarado nulo, y corresponderá analizar los aludidos artículos 2239, 2250 y 2251 que establecen los efectos que causa la declaración de una nulidad relativa.

En consecuencia, la entrega o restitución de la prestación recibida por la persona actora será un efecto de la sentencia que declare la nulidad relativa, cuando no se demostró que se haya purgado el vicio del que adolecía el acto jurídico. Lo anterior no se contrapone con la facultad que tiene uno de los interesados de exigir que se cumpla con la forma omitida, pues el artículo 2232 faculta a los autores de un acto nulo por falta de forma para pedir que se cumpla la forma omitida, pero su texto no desautoriza las reglas generales que el mismo código establece en materia de nulidad.

Consecuentemente, al declarar la persona juzgadora que es nulo el contrato, debe disponer que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de celebrarse dicho acto. Además, es contradictorio que se declare la nulidad del contrato y, al mismo tiempo, se reserve a la parte interesada acción para exigir que se cumpla con la forma omitida, pues la declaración de nulidad destruye el acto, por

lo que éste no puede servir de apoyo al ejercicio de una acción posterior que tienda a convalidarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 280/2024. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032852

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.9o.C.1 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

POSESIÓN DERIVADA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. NO CONSTITUYE UN DERECHO PERSONALÍSIMO QUE SE EXTINGA CON LA MUERTE DEL ARRENDATARIO, POR LO QUE SU RESTITUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DEBE MATERIALIZARSE EN FAVOR DE SU SUCESIÓN.

Hechos: Una sucesión, por conducto de su albacea, promovió amparo indirecto contra el emplazamiento practicado al autor de la sucesión después de su fallecimiento en un juicio de controversia de arrendamiento, que culminó con una sentencia de condena y el lanzamiento de locales comerciales. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para dejar insubsistente todo lo actuado, incluyendo la diligencia de lanzamiento y embargo. No obstante, al pronunciarse sobre el cumplimiento, la persona juzgadora declaró cumplida la ejecutoria al considerar que existía imposibilidad material y jurídica para restituir la posesión, porque se trataba de un derecho personalísimo que se extinguió con la muerte del arrendatario y, por tanto, no podía entregarse a la sucesión. Contra esa determinación la sucesión interpuso recurso de inconformidad.

Criterio jurídico: La posesión derivada de un contrato de arrendamiento no constituye un derecho personalísimo que se extinga con el fallecimiento del arrendatario, por lo que procede su restitución en cumplimiento de la ejecutoria de amparo y la autoridad responsable está obligada a materializar dicha entrega en favor de la sucesión, por conducto de su albacea.

Justificación: El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que conceda la protección constitucional debe restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por otro lado, conforme a los artículos 1281 y 2408 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la herencia es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, y el contrato de arrendamiento no termina por el fallecimiento del arrendatario, salvo pacto en contrario.

En consecuencia, no es válido sostener que la muerte del arrendatario genera una imposibilidad jurídica para cumplir el mandato señalado, pues la posesión es un derecho protegible que integra el patrimonio de la sucesión y la figura del albacea existe precisamente para ejercer las acciones y defensas necesarias respecto de los bienes y derechos del fallecido; además de que el fallecimiento del arrendatario no purga el vicio de inconstitucionalidad de un lanzamiento ilegal.

Así, el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo exige borrar los efectos del acto reclamado, lo que sólo se logra restituyendo materialmente a la sucesión, por conducto de su albacea, en la posesión del inmueble.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 9/2026. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Elsa Rodríguez Balderas, Adriana Benilde Sánchez Ortega y Mario Gerardo Avante Juárez. Ponente: Elsa Rodríguez Balderas. Secretario: Salvador Pahua Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032854

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: VI.3o.A.69 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRUEBAS Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN EL AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA JUZGADORA DEBE RECABAR DE OFICIO LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA INTERNA QUE FIJA LA OPERATIVIDAD DE LA AUTORIDAD CUANDO SE RECLAMA LA PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE UN DERECHO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el artículo 39, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2022, que prevé el pago de los derechos por la expedición anual de la cédula de identificación vehicular para la prestación del servicio ejecutivo de transporte. El juzgado de distrito otorgó la protección constitucional. Estimó que dicha porción normativa viola el principio de proporcionalidad tributaria. Contra esa decisión, las autoridades responsables y la persona quejosa interpusieron recursos de revisión, en los que se advirtió, de oficio, una violación a las normas esenciales del procedimiento, pues en el juicio de origen no se recabó la información necesaria para su mejor resolución.

Criterio jurídico: Cuando se reclama violación al principio de proporcionalidad tributaria respecto de un derecho por la prestación de un servicio a cargo del Estado, la persona juzgadora debe recabar de oficio, cuando resulte necesario para resolver la controversia, la normativa, manuales o protocolos internos que regulan la operatividad de la autoridad, a fin de identificar la actividad administrativa que despliega para prestar el servicio y determinar si existe una correlación entre los costos y la cuota fiscal.

Justificación: El artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo impone a las personas operadoras jurisdiccionales la carga de recabar, de oficio, las pruebas o actuaciones que estimen necesarias para la resolución del asunto, potestad procesal discrecional reconocida como "diligencias para mejor proveer", cuyo fin es que la persona juzgadora cuente con los elementos necesarios para llegar a la verdad de la litis planteada y lograr una decisión acorde con la realidad de la controversia. La doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el análisis sobre la proporcionalidad tributaria de los derechos por servicios exige verificar de manera estricta la actividad que requiere desplegar el ente público para brindar la contraprestación, a fin de comprobar el tipo de acto que efectúa la autoridad y determinar si la normativa aplicable prevé acciones o cargas administrativas adicionales que guarden una relación razonable con el costo de los insumos empleados; de ahí que sea indispensable conocer el modo en que el servicio opera en los hechos. Por tanto, si la persona juzgadora omite indagar y allegarse oficiosamente de la regulación interna, manuales o instructivos que delimitan el procedimiento correspondiente, no cuenta con las constancias necesarias para evaluar la correlación entre los costos administrativos y la cuota fiscal, imposibilitándose un pronunciamiento jurídicamente válido sobre la regularidad constitucional del precepto reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 431/2022. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Julio César López Céspedes.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032857

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A.7 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD DIVERSA A LAS RESPONSABLES AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Hechos: En amparo indirecto, el Juzgado de Distrito requirió a una autoridad diversa de las señaladas como responsables para que informara sobre el cumplimiento dado a la suspensión definitiva concedida. Inconforme, la parte tercera interesada interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo contra el auto que vincula a una autoridad diversa a las responsables al cumplimiento de la suspensión definitiva.

Justificación: Para la procedencia del recurso de queja a que se refiere el indicado inciso e) se requiere el cumplimiento de tres condiciones: 1) que la resolución no sea impugnabile mediante el recurso de revisión; 2) que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes; y 3) que ese perjuicio sea de imposible reparación, incluso mediante la sentencia definitiva, la interlocutoria con que concluya el incidente o la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, según corresponda.

El proveído por el cual se vinculó a una autoridad diversa a las responsables a informar el cumplimiento dado a la suspensión definitiva únicamente satisface la primera condición, pues se trata de una resolución no impugnabile mediante el recurso de revisión al no encuadrar en los supuestos del artículo 81 de la Ley de Amparo. Sin embargo, no satisface la segunda condición, porque el auto no tiene una naturaleza trascendental y grave que pudiera causar perjuicio, ya que la suspensión concedida debe regir mientras no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio principal.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 2/2025 (11a.), determinó que es posible vincular a una autoridad no señalada como responsable para que cumpla con dicha medida, siempre y cuando sea la facultada para acatarla, en términos de los artículos 158 y 197 de la Ley de Amparo, este último aplicado por analogía. Por tanto, la decisión de vincular a una diversa autoridad no causa perjuicio trascendental y grave, dado que la concesión de la suspensión deberá respetarse mientras no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio principal, con independencia de que se requiera el cumplimiento a una diversa autoridad. Tampoco satisface la tercera condición, pues cualquier transgresión derivada de la vinculación podría ser analizada en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 415/2025. 15 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2025 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 109, con número de registro digital: 2029940.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032858

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A.8 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EXTEMPORÁNEAMENTE SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIO RESPUESTA A LA PETICIÓN ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBE DARSE VISTA PERSONALMENTE A LA QUEJOSA A EFECTO DE QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA O DESVIRTÚE LAS ACTUACIONES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó vulneración a su derecho de petición por la omisión de respuesta al escrito que presentó ante la autoridad responsable, quien al rendir extemporáneamente su informe justificado hizo del conocimiento que ya había dado respuesta y que ésta había sido notificada por instructivo antes de la presentación de la demanda de amparo. Con base en ello, el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio fuera de audiencia, porque consideró que el acto reclamado era inexistente. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión. Argumentó que no se le permitió conocer el informe y manifestar lo que a su derecho conviniera.

Criterio jurídico: Cuando en amparo indirecto se reclama violación al derecho de petición y del informe justificado rendido extemporáneamente se advierte que la autoridad responsable notificó la respuesta antes de la presentación de la demanda, no puede tomarse en cuenta dicha notificación para sobreseer el juicio fuera de la audiencia constitucional sin antes notificar personalmente a la quejosa el contenido del informe y prevenirla para que, si lo estima conveniente, amplíe su demanda o desvirtúe las actuaciones.

Justificación: La determinación de sobreseer el juicio con base en la notificación de la respuesta tiene como premisa tener por válida dicha notificación. Sin embargo, en ese momento procesal no es posible tomarla en cuenta sin más, pues previamente debe brindarse a la persona quejosa la oportunidad de conocer el informe justificado, imponerse de su contenido y, en su caso, ampliar su demanda contra esa notificación o desvirtuar las actuaciones. De no hacerse así, se le dejaría en estado de indefensión y se le obligaría a promover otro juicio de amparo contra los nuevos actos, en contravención al artículo 17 constitucional.

Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en la doctrina reiterada en materia de falta de emplazamiento, conforme a la cual, cuando del informe justificado se advierta la existencia del emplazamiento o nuevos datos de éste, debe notificarse personalmente a la parte quejosa y prevenirla para que estime lo conveniente, amplíe su demanda o desvirtúe las actuaciones. La misma lógica es aplicable cuando del informe justificado se advierta la existencia de nuevos actos vinculados con la omisión reclamada, como lo es la notificación de la contestación a la petición formulada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 555/2024. 29 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032860

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: VI.3o.A.64 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LA EXENCIÓN DE EXHIBIR LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE EXTIENDE, POR REGLA GENERAL, A LAS PERSONAS QUE ASPIRAN A SER RECONOCIDAS COMO COMUNERAS, SALVO QUE CUENTEN CON LOS MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA OTORGARLA.

Hechos: Una persona demandó el mejor derecho a poseer, usar y disfrutar diversas parcelas y tierras de uso común de un núcleo comunal. El demandado reconvino la prescripción adquisitiva de los derechos parcelarios, con la pretensión de ser reconocido como comunero. El Tribunal Unitario Agrario declaró procedente la acción principal e improcedente la reconvención. Contra esa decisión, la persona demandada promovió amparo directo, en el que se le concedió la suspensión del acto reclamado y se le exentó de exhibir garantía para que surtiera efectos, por ser una persona campesina. Contra esa decisión, la parte tercera interesada, actora en el juicio de origen, interpuso recurso de queja y argumentó que el quejoso no tenía ese carácter.

Criterio jurídico: El beneficio de exención de garantía previsto en el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo se extiende, por regla general, a las personas que aspiran a ser reconocidas como comuneras, salvo que cuenten con los medios económicos suficientes para otorgarla.

Justificación: El párrafo señalado establece que la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos. De acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el espectro de protección del amparo en materia agraria abarca no sólo a los sujetos colectivos del derecho agrario –núcleos ejidales o comunales–, sino también a los ejidatarios y comuneros en lo individual, y a todos los demás sujetos de derecho agrario y aspirantes a adquirir esas calidades. Esto lo evidencian los criterios de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal en materia de suplencia de la queja y plazo para promover el amparo agrario, que han ampliado beneficios aparentemente acotados a ciertos sujetos para acoger a todos los demás sujetos de la materia. Entonces, por regla general, los beneficios establecidos en la Constitución y en la Ley de Amparo en favor del sector agrario deben entenderse referidos a todos esos sujetos, con independencia de que en algunos preceptos se haya hecho referencia sólo a algunos de ellos. En congruencia con esa interpretación histórico-evolutiva, el beneficio de exención de garantía previsto en el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo también resulta aplicable a las personas que aspiran a ser reconocidas como comuneras, pues cuando se está en presencia de juicios de amparo en donde se puedan afectar derechos agrarios, la litis habrá de resolverse dentro del espectro normativo protector creado para tal efecto, dentro del cual se encuentra prevista dicha exención. No obstante, esta extensión es sólo una regla general y, como tal, admite excepciones. La exención de prestar garantía en el amparo en materia agraria tiene como finalidad evitar que los efectos lesivos de las conductas de las autoridades que afectaran los derechos de los sujetos agrarios se dilataran a tal grado que resultaran nugatorios los efectos protectores de una eventual

concesión. Por tanto, si la persona quejosa que aspira a ser reconocida como comunera cuenta con los medios económicos suficientes para hacer frente a la garantía, no pervive esa justificación, dado que podría otorgarla sin impedimento y sin que exista una dilación que implique una afectación en sus derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 456/2025. 14 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032863

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: VI.3o.A.70 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE PARA QUE SE LE PERMITA A LA ALBACEA DE UNA SUCESIÓN EMITIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) POR LA ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES CON SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), SI EL PERMISO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONTINÚA A NOMBRE DEL DE CUJUS.

Hechos: Una persona física, ostentándose como albacea y única heredera de una sucesión intestamentaria, promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional contra la imposibilidad material, técnica e informática para emitir Comprobantes Fiscales por Internet (CFDI) utilizando su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) respecto de la actividad de comercio al por menor de gasolina y diésel. Consideró que el sistema de validación bloquea la generación de la factura al no existir coincidencia entre el RFC del emisor y el del titular del permiso de expendio de combustibles emitido por la extinta Comisión Reguladora de Energía (ahora Comisión Nacional de Energía), en virtud de que continúa a nombre de su fallecido cónyuge. El juzgado de distrito negó la medida cautelar pues estimó que de concederla se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social. Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente conceder la suspensión provisional en amparo indirecto para que se le permita a la albacea de una sucesión emitir CFDI por la enajenación de gasolinas y diésel con su RFC, si el permiso expedido por la entonces Comisión Reguladora de Energía continúa a nombre del de cujus.

Justificación: Los artículos 29, fracción III, y 29-A, fracción V, inciso f), del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas correspondientes de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, disponen la obligación de incorporar el "Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos" y consignar el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía. Dicha exigencia constituye una herramienta de control y vigilancia fiscal implementada por el Estado mexicano que forma parte de la estrategia nacional para combatir la corrupción, el robo y el contrabando técnico de combustibles, la cual requiere de una indispensable correlación e identidad entre el emisor del CFDI y el titular de la autorización administrativa respectiva. Consecuentemente, relevar a la quejosa de esa validación mediante la concesión de la suspensión provisional socavaría la trazabilidad y vaciaría de contenido una política de orden público, orientada a inhibir conductas ilícitas que lesionan la hacienda pública y la economía nacional.

En el entendido de que lo anterior no implica la paralización o indefensión de la negociación, ya que el propio sistema tributario contempla la contingencia por el fallecimiento de la persona causante y su impacto en la facturación electrónica; lo anterior, en virtud de que los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, así como 29, fracción XI, y 30, fracción VIII, de su Reglamento, permiten al representante de la sucesión presentar ante la autoridad hacendaria el aviso de "apertura de

sucesión", mientras que el artículo 38 del propio Reglamento lo autoriza para seguir emitiendo los comprobantes fiscales bajo el RFC del de cujus y en estricta vinculación con el permiso administrativo vigente, en tanto se resuelve la modificación de la titularidad ante la dependencia reguladora. Por tanto, al existir una vía legal de transitoriedad que salvaguarda la continuidad operativa de la negociación, prevalecen el interés social y el orden público, justificándose la improcedencia de la medida cautelar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 257/2026. 2 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

